



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 24/11/2020

Entre: 25/11/2020 Y 25/11/2020

139

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160049900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 09:07:50.	23/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001233300020190035400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON RAMIREZ ALMARIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 13:29:09.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001233300020200077100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 009 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TARQUI - HUILA	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 13:40:47.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
Escritos									
41001233300020200078000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ANDINO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:00:50.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001333300120160033301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO TRUJILLO DIAZ Y OTRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:31:52.	23/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	2
41001333300220180006202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMILCE CERON PARRA	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:40:55.	23/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	2
41001333300220200009302	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	LUIS ENRIQUE ORTIZ GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 11:18:44.	23/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001333300420180022202	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ROSA ELBIRA ORTIZ PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 11:22:50.	20/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	2
41001333300520180018701	Conflicto de Competencia	ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	LEONOR GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 10:47:12.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001333300520180019301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVER MARTINEZ GAVIRIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:58:16.	17/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200016301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMILET ELVIRA BONILLA VARGAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 10:54:55.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001333300620170001102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CAICEDO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:35:25.	23/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	2
41001333300620180033001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROOSEVELT BELTRAN MARTINEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:13:08.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001333300720180030301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS OCTAVIO MONTEALEGRE BERMEO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:46:18.	17/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	2
41001333300720180032301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO TRIANA MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:49:24.	17/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	2
41001333300920180018602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 10:44:15.	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Demandado	DIAN
Radicación	41 001 2333 000 2016 00499 00
Asunto	Auto aprueba costas

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nelson Ramírez Almario
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00354 00
Asunto	Auto corre traslado de incidente de nulidad

Vencido el término del traslado de la demanda, conforme a la constancia secretarial del antecedente y, estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad vinculada –Municipio de Yaguará- (anexo N° 003 del expediente digital) **presentó incidente de nulidad.**

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 134 del CGP dispone: “(...) **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrita fuera de texto).

Por lo anterior, se correrá traslado a los demás intervinientes procesales, para que puedan pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a los demás intervinientes procesales, del incidente de nulidad propuesto por la entidad vinculada – Municipio de Yaguará-, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, **REGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Acuerdo N° 009 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Tarqui (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00771 00	
Asunto	Auto decreta pruebas	No. A-274.-

En atención a la constancia secretarial que antecede (anexo N° 11 del expediente digital) y vencido en el término de traslado del presente asunto a terceros interesados, respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Departamento del Huila frente al Acuerdo N° 009 de 2020, “*Por medio del cual se hace necesario modificar el calendario tributario para el pago del impuesto de industria y comercio e impuesto predial unificado y se extienden los beneficios tributarios adoptados mediante acuerdo 008 de 2020*”, dentro del cual, el Municipio de Tarqui (H), a través de apoderado y, la señora Zenaida Chavarro Escarpeta, concejal de la Corporación Municipal, recorrieron el respectivo traslado e hicieron solicitudes probatorias (anexos N° 9 y 10 del expediente digital), el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, resolverá acerca del decreto de pruebas.

En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos acompañados tanto con el libelo demandatorio (anexo N° 2 expediente digital), como los presentados con las contestaciones de la demanda por parte del Municipio de Tarqui y la señora Zenaida Chavarro Escarpeta, concejal de la Corporación Municipal (anexos N° 9 y 10 del expediente digital). Los mismos se ponen en conocimiento de las partes, a efectos de que ejerzan su contradicción y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SANDRA XIMENA CALDERÓN, Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Departamento del Huila, portador de la T.P. N° 133.110 del C.S de la J, como apoderada del Departamento del Huila, en los términos concedidos en el poder allegado con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFARO, portador de la T.P. N° 130.914 del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo No. 009 del Concejo Municipal de Tarqui (H)	
	Radicación : 41001 23 33 000 2020 00771 00	

C.S de la J, como apoderado especial del Municipio de Tarqui (H), en los términos concedidos en el poder llegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: TENER como tercero interesado a la Zenaida Chavarro Escarpeta, concejal de la Corporación Municipal de Tarqui (H).

QUINTO: Vencido el término de Ley, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Contractual	
Demandante	Consortio Andino	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00780 00	
Asunto	Auto inadmite demanda	Número: A-275.-

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El representante legal del Consorcio Andino, por conducto de apoderado, incoó el medio de control de controversias contractuales contra Departamento del Huila, pretendiendo *“se liquide el contrato de obra N. 949 de “CONSTRUCCION DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA LA UNION EN EL MUNICIPIO DE COLOMBIA – HUILA”, celebrado entre el Departamento del Huila y el CONSORCIO ANDINO suspendido indefinidamente y de común acuerdo entre las partes persistiendo el vínculo contractual desde el pasado 30 de Noviembre de 2011, mediante acta suscrita entre los contratantes que se menciona en el hecho cuarenta (40) de esta solicitud.”*

A título de restablecimiento del derecho, pretende, la liquidación, y se ordene a título de lucro cesante consolidado el pago de la suma de \$694.167.251,85.

3. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

1. No se realizó la estimación razonada de la cuantía, como quiera que la misma no consiste en simplemente mencionar que el valor *“[la] estimo en la suma de \$694.167.251,85, de conformidad con las pretensiones de la demanda”*, sino que se debe aportar los cálculos con los cuales afirma la pretensión, si es del caso separando cada valor indicando a qué corresponde, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, con base en los parámetros establecidos en el artículo 157 lb.



2. No se puede observar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, en el cual se determinó que “el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, pues, de los anexos de la demanda no se observa tal requisito; además, es menester recalcar la literalidad del mentado artículo, en cuando a la simultaneidad de la presentación del libelo demadatorio y su traslado en el mismo correo, a efectos de tener certeza de los elementos remitidos a las partes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control CONTROVERSIAS CONTRACUALES, presentada por el CONSORCIO ANDINO contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FELIX IVAN CAMPOS CHARRY, identificado con C.C No. 7.696.035 y T.P. No. 210425 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ A través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: Consorcio Andino

Demandado: Departamento del Huila

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00780 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO TRUJILLO DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2016 00333 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILCE CERÓN PARRA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00062 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción	De Tutela –Consulta-	
Demandante	Luis Enrique Ortiz Giraldo	
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00093 02	Rad. Interna 2020-0110
Asunto	Resuelve solicitud de inaplicación de sanción.	Auto No. A- 272.-

1. EL ASUNTO.

Se decide sobre la solicitud de la UARIV de inaplicar la providencia proferida el 7 de octubre de 2020 por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva sancionó al director de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Enrique Ardila Franco por incumplimiento al fallo de tutela del 16 de julio adicionado el 21 del mismo mes y año y modificado por este Tribunal el 1 de septiembre de 2020

2. ANTECEDENTES.

2.1. Encontrándose el expediente corriendo términos de ejecutoria de la providencia de fecha 21 de octubre de 2020 proferida por esta Corporación por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva al Director de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Enrique Ardila Franco, por incurrir en desacato al fallo ya indicado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allega memorial solicitando la inaplicación de la sanción.

Expone que en lo referente al caso del señor Luis Enrique Ortiz Giraldo se inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ingresó al procedimiento por ruta general, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y que la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la resolución No. 0410201959153 del 22 de octubre de 2019, aclarada mediante resolución No. 04102019-59153A del 08 de julio de 2020 en la que se le decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 7
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

Afirma que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto del integrante relacionado en la solicitud con radicado 2219118-10659047, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señala que aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Expone que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.

Solicita revocar la decisión contenida en la providencia proferida dentro de la acción de tutela y como consecuencia se dé por cumplida la orden judicial impartida por considerar probado el cumplimiento del fallo.

2.2. El apoderado de la parte actora solicita se libren las órdenes de arresto para hacer efectiva la sanción.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Asunto jurídico a resolver.

Corresponde determinar si se debe inaplicar la sanción impuesta al director de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Enrique Ardila Franco, por cumplimiento al fallo de tutela del 16 de julio adicionado el 21 del mismo mes y año y modificado por este Tribunal el 1 de septiembre de 2020, conforme lo manifestado por la UARIV.

3.2. Procedencia de la solicitud de inaplicación de la sanción.

Como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹ las órdenes proferidas por el juez constitucional tendientes a garantizar los derechos

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, rad. 41001233100020160016203, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, 23 de agosto de 2018, demandante Beatriz Cortés Ruiz en representación de María Paula Perdomo cortés.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 7
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

fundamentales vulnerados o amenazados, son de estricto e inmediato cumplimiento por parte de los funcionarios públicos o los particulares, según el caso.

Órdenes que se materializan mediante mecanismos que la ley contempla y que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y, subsidiariamente, la sanción de los responsables del desacato: el mecanismo de incumplimiento² y el desacato³.

Frente al desacato con este se busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario que estaba en la obligación de cumplir la orden dada en el fallo de tutela, de tal suerte que se debe dar aplicación a los elementos propios del régimen sancionatorio, esto es, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.

Lo anterior permite concluir que la sanción por desacato es la consecuencia al incumplimiento del fallo de tutela, lo cual, en todo caso tiene el objetivo de lograr la eficacia de las órdenes impartidas para proteger los derechos fundamentales vulnerados.

Ahora bien, frente al evento de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia T-421 de 2003, sostuvo:

*"(...) la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.***

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** (Negrillas fuera del texto)".*

En este mismo sentido la Corte en Auto 181 de 2015⁴, señaló que:

² Artículo 27 de Decreto 2591 de 1991: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

³ Artículo 52 del Decreto 2592 de 1991: Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

⁴ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 7
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna.

“sí se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza””. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 19 de mayo de 2016⁵, explicó:

“En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las órdenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación⁶.

En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.

Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico⁷. (Resalta la Sala)”

De lo anterior se infiere que el obligado de dar cumplimiento al fallo de tutela, puede evitar que la sanción se haga efectiva, una vez demuestre que cumplió la orden dada, es decir, que si demuestra que acató la orden ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicarla. De tal suerte que le corresponde al juez de conocimiento informar sobre el levantamiento de esta a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que dé por terminado el proceso.

3.3. Caso concreto.

⁵ Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00

⁶ Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-010 de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 7
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna.

Para establecer si es procedente la solicitud de inaplicación de la UARIV, es preciso señalar cuál fue la orden dada en el fallo de tutela la cual fue modificada por este Tribunal el 1 de septiembre de 2020 donde se ordenó: “...asignar el turno al señor Luis Enrique Ortiz Giraldo para el desembolso de la medida de indemnización reconocida mediante resolución N°04102019-59153 del 22 de octubre de 2019, asignación que deberá comunicar al accionante, todo dentro de un término no superior a 10 días hábiles....”.

Frente a lo anterior se tiene acreditado que mediante resolución N°04102019-59153 del 22 de octubre de 2019, le fue reconocida al señor Luis Enrique Ortiz Giraldo la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; la cual fue corregida por medio de la resolución No. 04102019-59153A del 08 de julio de 2020 en los siguientes términos:

“ARTICULO CUARTO: *Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización...”*

También está probado que mediante respuesta con rad. No. 202072016933081 del 23 de julio de 2020, la UARIV explica al accionante en que consiste el método de priorización regulada en la resolución 1049 de 2019, y que este se aplicará para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos efectuados en la respectiva vigencia fiscal; aunado a que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Sostiene que al aplicar el método técnico de priorización no es procedente materializar la entrega de la medida.

Respuesta que se dio al accionante en los mismos términos que la anterior, pero esta vez bajo el radicado No. 2020721660611 del 3 de septiembre de 2020.

Frente a lo expuesto, se infiere que el Director de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Enrique Ardila Franco, continúa incumpliendo la orden dada, pues hasta la fecha solo se limita a responder de manera genérica lo solicitado por el actor respecto de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 7
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Luis Enrique Ortiz Giraldo	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2020 00093 02	Rad. Interna. 2020- 0110

fecha de entrega de la indemnización de reparación administrativa a la que tiene derecho.

Si bien, la UARIV indica la imposibilidad de cumplir la orden, no argumenta las razones por las cuales, se encuentra impedido para acatar el fallo de tutela, pues ni siquiera le informa al accionante un plazo aproximado y orden en caso de no haber sido priorizado, para que pueda acceder a la indemnización administrativa.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en auto 331 del 20 de junio de 2019 estableció que los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa se debe dar certeza a las víctimas sobre: *“(i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida”.*

Bajo estos parámetros se debe indicar que, la UARIV no puede, con el pretexto de dar aplicación a la resolución No. 1049 de 2019, incumplir las decisiones constitucionales pues con ello desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, como también el mandato constitucional como el ya señalado en líneas anteriores.

Así las cosas, la Sala no accederá a la solicitud de inaplicación de la sanción, por cuanto persiste el incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se acceder a la solicitud de inaplicación de la Sanción impuesta, por lo que se mantiene la decisión de confirmar la sanción proferida por este Tribunal el 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.



Acción : Consulta de Incidente de Desacato

Demandante : Luis Enrique Ortiz Giraldo

Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicación : 41 001 33 33 0002 2020 00093 02

Rad. Interna. 2020- 0110

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCION : TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -
ACCIONANTE : ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS
DEMANDADO : UARIV
PROVIDENCIA : Auto resuelve petición
RADICACION : 41 001 33 33 004 2018 00222 01
Rad. Interna : 2019-217

ASUNTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 18 de noviembre de 2020, la señora Rosa Elvira Ortiz Palacios, informa que el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, con auto del 14 de agosto de 2020 resolvió abstenerse de iniciar el trámite incidental, lo que vulnera aún más su derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al haber considerado que no contaba con ningún criterio de priorización, según el Decreto 1049 de marzo de 2019 de la UARIV, desconociendo que es madre cabeza de familia, jefe de hogar ante la muerte de su esposo, encontrarse en precaria necesidad económica, más aún a raíz de la pandemia del coronavirus y que, tiene a cargo su nieta María Paula Bolaños Papamija.

Es así que, solicita que el Despacho haga cumplir la decisión adoptada en auto del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se revocó el auto que había declarado el cumplimiento del fallo y se dispuso la continuidad del incidente hasta que se verificara el cumplimiento de la orden judicial.

1. ANTECEDENTES¹

Mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019, vía correo electrónico, la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS, promovió incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

¹ Tomados del Software de Gestión Justicia XXI providencia de 9 de octubre de 2019 que revocó sanción por desacato.

Integral a las Víctimas - UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, en la que se resolvió:

“PRIMERO.- AMPARAR los Derechos Fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y vida digna de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.567.387, vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia (si aún no lo hubiere efectuado), **resuelva el recurso de apelación impetrado por la accionante a través del memorial calendado 20 de marzo de 2018, relacionado con la asignación de cita para efectuar el trámite de documentación de su caso, necesario para concluir el trámite de indemnización por vía administrativa al núcleo familiar de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.567.387,** bajo la especial consideración que la Constitución reconoce a las mujeres cabeza de familia, que además son víctimas, para que el proceso de reparación, en el evento de tener derecho, culmine lo más pronto posible y la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal actual de la entidad.

El cumplimiento de la anterior orden se informará a éste Despacho por la entidad demandada.”²

1.1. De la resolución del incidente de desacato

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se resolvió el incidente, así:

“PRIMERO: DECLARAR que el Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, ha incurrido en desacato de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 03 de agosto de 2018, en favor de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR, al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, con un (1) día de arresto, el cual deberá cumplir en el comando de la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG más cercano a su lugar de residencia o en el lugar que esa entidad disponga para tal fin y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia, en favor del Tesoro Nacional (Decreto 2591 de 1991 artículo 52)..

(...).”

² Tomado del fallo de tutela interpuesto por la misma accionante contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, con Radicado 4100123330020190023300.

Como sustento indicó que no se había acatado la orden judicial impartida relacionada con la asignación de cita a la accionante para efectuar el trámite de documentación de su caso para terminar el trámite de indemnización por vía administrativa y que no se había dado respuesta a la petición radicada el 20 de febrero de 2019, pese a que ya se cumplió el término de 120 días para analizar la solicitud.

Adicionalmente, que no existía prueba que la UARIV hubiera acatado la orden impartida, pues no se había decidido si la accionante tiene o no derecho a la indemnización administrativa acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 1958 del 6 de junio de 2018, reglamentada con la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual *“se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

1.2. De la consulta y solicitud de cumplimiento de la orden judicial por carencia actual de objeto

Proferida la providencia objeto de consulta el 20 de septiembre de 2019, aparece memorial del 27 de septiembre de 2019 radicado en la oficina de correspondencia, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden judicial, pues el Doctor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparaciones Unidad de las Víctimas – profirió la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la que se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor de la accionante.

Que para conocer el contenido completo de la decisión le solicitaron a la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS, que se acercara al punto de atención más cercano y que podía interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Reparaciones y la Oficina Asesora Jurídica, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Advirtió que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, aclarando que es un método técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables

demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización sólo se aplica de manera anual, ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizada, evento en el cual la Unidad informará, a través de los distintos canales de atención el momento de entrega de esta medida.

De lo anterior se informó a la accionante mediante comunicación con **Radicado de salida No. 201972013102121 del 26 de septiembre de 2019**, aclarándole lo referente a la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado enviada a la dirección suministrada para recibir notificaciones en el escrito de tutela, enviada por correo certificado de la empresa 472 con Orden de Servicio No. 12577065 de la misma fecha y **Guía No. RA184671102CO**.

Conforme a la petición de la UARIV, de la carencia actual de objeto por hecho superado, consideró la Sala que se debía hacer referencia a la orden judicial del 3 de agosto de 2018 y al contenido de la resolución con la que se aduce dio cumplimiento:

Al respecto se resolvió en el fallo judicial:

“SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia (si aún no lo hubiere efectuado), resuelva el recurso de apelación impetrado por la accionante a través del memorial calendado 20 de marzo de 2018, relacionado con la asignación de cita para efectuar el trámite de documentación de su caso, necesario para concluir el trámite de indemnización por vía administrativa al núcleo familiar de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.567.387, bajo la especial consideración que la Constitución reconoce a las mujeres cabeza de familia, que además son víctimas, para que el proceso de reparación, en el evento de tener derecho, culmine lo más pronto posible y la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal actual de la entidad”.

De igual manera se allegó copia de la la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATA	PARENTESCO EN REALCIÓN CON LA VICTIMA	POR CENTAJE
ROSA	ELVIRA	ORTIZ	PALACIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26567387	JEFE (A9 DE HOGAR)	25%
HEDY	NAIDU	BOLAÑOS	ORTIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1082780088	HIJO (A)	25%
ELKIN	YESID	BOLAÑOS	ORTIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1083901107	HIJO (A)	25%
MARÍA	PAULA	BOLAÑOS	SAMBONÍ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1083985874	NIETO (A)	25%

ARTÍCULO SEGUNDO: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la (s) siguiente (s) persona (s):

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATA	PARENTESCO EN REALCIÓN CON LA VICTIMA
ROSA	ELVIRA	ORTIZ	PALACIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26567387	JEFE (A9 DE HOGAR)
HEDY	NAIDU	BOLAÑO	ORTIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1082780088	HIJO (A)
ELKIN	YESID	BOLAÑO	ORTIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1083901107	HIJO (A)
MARÍA	PAULA	BOLAÑO	SAMBONÍ	REGISTRO	1083985874	NIETO

				CIVIL DE NACIMIENTO		(A)
--	--	--	--	------------------------	--	-----

ARTÍCULO TERCERO. *La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.*

ARTÍCULO CUARTO. *Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas”.*

Se entendió que la orden judicial se encontraba satisfecha, pues si bien estaba encaminada a adelantar el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, con la expedición de la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019**, se cumplió con el reconocimiento de la misma, adicional, que en ella se estaba indicando el trámite a seguir teniendo en cuenta el Método Técnico de Priorización; adicionalmente, que el citado acto administrativo estaba sujeto de los recursos por vía administrativa de los que podía hacer uso la accionante.

Siendo así las cosas, se estableció la improcedencia de la sanción ante el cumplimiento del fallo judicial encaminado a que se reconociera la indemnización administrativa a la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS.

Por consiguiente, encontró la Sala que la providencia consultada debía ser revocada y en su defecto declaró que el DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no había incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, el 3 de agosto de 2018 y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para que continuara el trámite.

1.3. Del recurso de apelación del auto que declaró el cumplimiento del fallo

Resultó que simultáneamente con el incidente de desacato, la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, mediante auto del 3 de septiembre de 2019, también inició el trámite de cumplimiento de la orden judicial conforme al artículo 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991.

Adelantado el trámite correspondiente, mediante providencia del **2 de octubre de 2019**, declaró que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, había cumplido la orden dispuesta en el fallo del 3 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la respuesta dada ante la expedición de la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”

1.4. Del recurso de apelación

Consideró la accionante que la decisión de dar por cumplido el fallo judicial del 3 de septiembre de 2018, debía ser revocado, pues la UARIV no lo había cumplido a cabalidad al no haberse hecho efectivo el pago de la indemnización administrativa que le fuera reconocida.

1.5. De la resolución del Recurso de Apelación³

Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto adiado 2 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, mediante el cual declaró el cumplimiento del fallo de tutela del 3 de septiembre de 2018, habiéndose resuelto:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 2 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, declaró el cumplimiento del fallo judicial del 3 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Oficiar al Doctor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparaciones Unidad de las Víctimas – quien profirió la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”, en la que se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor de la señora Rosa Elvira Ortiz Palacios y su grupo familiar, para que informe en el término de dos (2) días al recibo de la comunicación, si ya se llevó a cabo el “Método Técnico de Priorización”, el estado actual en que se encuentra dicho trámite administrativo y si ya se definió la fecha próxima para llevar a cabo el pago efectivo de la indemnización.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al despacho de origen, a fin que continúe con el trámite judicial.

³ Tomados del Software de Gestión Justicia XXI, auto del 3 de diciembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del *incidente de desacato*.

La posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El fundamento constitucional de este trámite, radica en la obligación estatal de garantizar al sujeto afectado, que el fallo por medio del cual se concede la tutela le va a satisfacer el goce pleno de sus derechos.

La obligación principal del juez constitucional consiste en hacer cumplir la orden de tutela, pues hace parte de la garantía de amparo de los derechos fundamentales vulnerados y constituye el fin de la actividad estatal (artículo 2° C.P.).

Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento es el juez de primera instancia, por ser *“el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”*⁴.

Si bien es cierto, mediante providencia del 9 de octubre de 2019, esta Sala revocó la sanción que se había impuesto por desacato y consideró que se había cumplido el fallo ante el reconocimiento de la indemnización administrativa, se precisó que debía entenderse que quedaba pendiente que la UARIV se pronunciaría sobre la aplicación del *“Método Técnico de Priorización”* y consecuente asignación de turno y/o manifestación en cuanto al pago de la misma, lo que implicaba que, aún el juez de tutela tenía competencia para seguir requiriendo a la UARIV informe que permitiera establecer la etapa en la que se encontraba dicho trámite administrativo y que el pago se hiciera efectivo.

Es así que, dada la situación especial en que se encontraba la accionante, quien consideraba al juez como el medio para lograr la comunicación directa y poder ser oída por la UARIV, se procedió a revocar la decisión de declarar cumplido el fallo judicial, para precisar que el juez constitucional aún tenía

⁴ Auto 256/07

competencia para seguir indagando y/o vigilando que el fallo judicial se cumpla hasta que se materialice su pago.

2.1. Del caso concreto

Conforme a lo anterior y ante lo manifestado por la accionante en el memorial del **18 de noviembre de 2020**, entiende el despacho que está mostrando inconformidad contra la decisión adoptada por la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, en auto del **14 de agosto de 2020**, mediante el cual resolvió abstenerse de iniciar el trámite incidental.

Ante esta situación y dado que, el mencionado auto es susceptible de los recursos de ley, es ante dicha autoridad donde debió mostrar la inconformidad a efectos que, en un eventual caso, se le hubiera concedido el recurso de apelación contra el auto del 14 de agosto de 2020.

Por tal razón, la petición elevada por la accionante resulta improcedente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la petición elevada por la accionante Rosa Elvira Ortiz Palacios, recibida a la dirección electrónica del despacho el 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Plena

Neiva, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333005- 2018-00187 -01
DEMANDANTE	: LEONOR GONZÁLEZ
DEMANDADO	: UGPP
ASUNTO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
A.I. No.	: 50 – 11 – 427 – 20
Acta No.	: 034 DE LA FECHA

1. TEMA.

1. Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda ejecutiva.

2. Leonor González promovió demanda ejecutiva en contra de la UGPP (f. 1 a 4), encaminada a obtener el pago de \$228'767.540,53 correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional, luego de que fuera reliquidada en cumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, dentro del expediente 41001-33-31-006-2009-00242-00 de conformidad con la sentencia SU-168 del 16 de marzo de 2019 emanada de la Corte Constitucional.

2.2. Incompetencia del Juzgado Quinto Administrativo.

3. El asunto fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, quien en auto de agosto 30 de 2018 (f. 72 a 73) resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, al considerar que ese despacho es el competente para asumir su conocimiento por el factor conexidad (artículos 156-9 y 298 del CPACA) al haber admitido y

tramitado inicialmente el medio de control con radicación 41001-33-31-006-2009-00242-00, pues el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, quien posteriormente asumió el conocimiento del expediente y profirió la sentencia que dio lugar a la reliquidación de la pensión de la demanda pero fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de noviembre de 2015.

2.3. Incompetencia del Juzgado Sexto Administrativo.

4. El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva con auto del 24 de febrero de 2020 (f. 82 a 83), decidió no avocar el conocimiento del asunto, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó su envío a esta Corporación, pues si bien es cierto que el despacho admitió la demanda con auto del 10 de marzo de 2010 también lo es que el conocimiento del expediente, posteriormente, fue asumido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, quien profirió sentencia el 31 de mayo de 2013.

5. Como el proceso en cuestión fue archivado en esa anualidad y el despacho que profirió la decisión que le puso fin a la instancia, fue suprimido al finalizar las medidas de descongestión en el año 2015, debe aplicarse la subregla contenida en el literal b) del acápite 3.2.6. del auto de importancia jurídica del Consejo de Estado No. O-001-2016 del 25 de julio de 2017, según la cual, si el proceso se encuentra archivado y sobreviene la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia se determinará de acuerdo con el reparto que se efectúe en el distrito judicial correspondiente, por lo que es al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva a quien le corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

2.4. Traslado.

6. En auto del 28 de septiembre de 2020 se dispuso el traslado del artículo 158 del CPACA y las partes guardaron silencio como se indica en la constancia secretarial del 5 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. Competencia.

7. Es competente la Sala Plena de este Tribunal, para dirimir en única instancia, los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados administrativos del mismo distrito judicial, según los artículos 123-4 y 158 inciso 4 del CPACA.

3.2. El problema jurídico.

8. Debe decidirse la Sala Plena el juzgado a quien corresponde asumir el conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena del 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2001.

9. La tesis de la Sala es que corresponde al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, para lo cual se analizará la competencia para la ejecución de sentencias de condena.

3.3. La competencia para la ejecución de sentencias de condena.

10. El artículo 155 del CPACA atribuyó a los juzgados administrativos el conocimiento de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) y el artículo 156-9 al regular el factor territorial de competencia, asignó el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en sentencias de condena o conciliación aprobada por esta jurisdicción, al juez que "profirió la providencia respectiva".

11. Además, el artículo 298 inciso 1º Id, señaló que las ejecuciones de sentencias de condena de esta jurisdicción "sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento" y el inciso 2 indicó que para el caso de decisiones proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde se impongan condenas al pago de sumas de dinero, la orden de cumplimiento se emitirá "bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo" y el juez competente se determina por los factores territorial y cuantía señalados en dicho estatuto.

12. Para disipar las dudas que se generan con la anterior normatividad, el precedente unificado del Consejo de Estado¹ ha señalado que la competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de sentencias de condena o decisiones sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, en donde se imponga el pago de sumas de dinero, una vez ejecutoriadas, se rige por el factor de conexión y debe asumirlos quien profirió la respectiva decisión:

“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.”

13. Dicho criterio también fue acogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”²

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto julio 25 de 2016, MP. William Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), actor José Arístides Pérez Bautista.

² Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros.

14. Ahora bien, el Consejo de Estado³ también ha señalado que en aquellos casos en los que el proceso se encuentra archivado y posteriormente desaparece el despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo se supedita al reparto que realice la oficina encargada dentro del distrito judicial respectivo:

“(…) b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.”.

3.6. Caso concreto.

15. El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, dentro del expediente con radicado 41001-33-31-006-2009-00242-00 profirió sentencia el 31 de mayo de 2013 (f. 7 a 28), condenando a la entonces CAJANAL, al reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del señor José Meyer Rivas Montero, a partir del 31 de mayo de 1992 y con efectos fiscales desde el 16 de febrero de 2001; decisión que quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2013, pues en la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 se negó la concesión del recurso de apelación propuesto por la demandada (f. 31 a 33).

16. El referido expediente fue archivado el 11 de septiembre de 2013 luego de que se comunicara la sentencia de acuerdo con el artículo 177 del CCA (f. 68 a 71); habiéndose suprimido el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva el 30 de noviembre de 2015 una vez el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó su funcionamiento mediante el Acuerdo No. PSAA15-10413 de la misma fecha.

17. Según el análisis del capítulo anterior, el Juzgado Quinto de Descongestión de Neiva debía asumir la ejecución de la condena mencionada, pero al no continuar su existencia y estar el proceso archivado, corresponde su conocimiento al juzgado a quien se le asigne por reparto su correspondiente ejecución.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto julio 25 de 2016, MP. William Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), actor José Arístides Pérez Bautista.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

18. Dado que al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva le fue repartido el 31 de mayo de 2018 (f.66) la demanda ejecutiva interpuesta por la señora LEONOR GONZÁLEZ en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor José Meyer Rivas Montero (f. 61 a 63), le corresponde conocer de dicho asunto y así se resolverá el conflicto planteado.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila

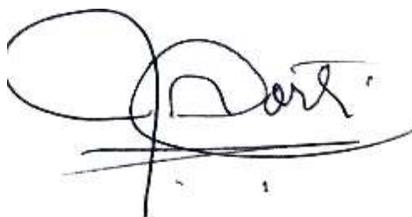
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, señalando que corresponde al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo con radicación No. 410013333005-2018-00187-01.

SEGUNDO: REMITIR lo actuado al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EVER MARTÍNEZ GAVIRIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00193 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333005-2020-00163-01
DEMANDANTE	: YAMILETH ELVIRA BONILLA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 51 – 11 – 428 – 20
ACTA No.	: 034 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Quinta Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 16 de septiembre de 2020 la Jueza Quinta Administrativa de Neiva, se declaró impedida según el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional de la actora.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos, en los términos del artículo 13-2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuer para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ como conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Radicación: 410013333001-2020-00010-01
Demandante: PEDRO DAVID DÍAZ FARFÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ CAICEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 006 2017 00011 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roosevelt Beltrán Martínez
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación	41001 33 33 006 2018 00330 01
Asunto	Auto toma nota

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación (véase constancia secretarial del 13 de noviembre de 2020, anexo N° 002 del expediente digital), mediante oficio N° 1782 del 20 de octubre de 2020 (anexo N° 001 del expediente digital), el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva, comunica a este Despacho la disposición adoptada dentro del proceso bajo radicación N°. 41001 41 89 001 2016 01369 00, de decretar el embargo y retención de los derechos litigiosos que por cualquier causa le llegaren a corresponder al señor Roosevelt Beltrán Martínez, dentro del proceso de la referencia, frente al cual, el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso, **TÓMESE NOTA** del embargo tro del crédito o derecho de carácter económico que eventualmente llegare a tener el demandante señor Roosevelt Beltrán Martínez, para el proceso ejecutivo singular adelantado por el señor Yesid Gaitan Peña contra el actor (radicación N°. 41001 41 89 001 2016 01369 00), solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva

Comuníquese lo anterior a las partes procesales y al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva.

Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUÍS OCTAVIO MONTEALEGRE BERMEO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00303 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large loop on the left and a horizontal line at the bottom.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO TRIANA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00323 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre (05) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333009-**2018-00186**-02
DEMANDANTE: HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No. : 49 – 11 – 426 – 20
Acta No.: 034 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se deciden los impedimentos manifestados por los magistrados José Miller Lugo Barrero y Gerardo Iván Muñoz Hermida, quien además señaló que el impedimento también comprende a la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demandante en el presente asunto, solicitó la anulación del acto administrativo que le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos con la inclusión del 30% de la remuneración básica tenida como prima especial, sin carácter salarial prevista en la Ley 4 de 1992, así como el pago de ésta como una adición o agregado, con el consecuente restablecimiento del derecho, al haberse desempeñado como Juez de la República desde el año 1993 hasta el mes de julio de 2012; asunto repartido al magistrado José Miller Lugo Barrera

Con oficio del 16 de julio de 2020 el magistrado José Miller Lugo Barrero se declaró impedido impedidos para conocer del presente proceso por la causal del artículo 141-1 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso, por encontrarse en una situación similar a la demandante, pues adelanta el

cobro ejecutivo de la sentencia¹ que le reconoció el mismo derecho y su cónyuge, también promovió proceso contra la Rama Judicial, aduciendo pretensiones análogas y actualmente se encuentra a la espera del pago administrativo de la obligación reconocida; por lo cual lo remitió al magistrado Muñoz Hermida.

El 10 de septiembre de 2020 el magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, se declaró impedido para conocer del proceso por la misma causal, dado que judicialmente le fue reconocido similar derecho por haberse desempeñado como Fiscal Seccional entre los años 1993 a 2001 y la sentencia fue apelada ante el Consejo de Estado.

Agregó que tal impedimento también comprende a la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, en cuanto ella se desempeñó como Juez de la República y tiene el mismo derecho.

La Sala considera que el magistrado Lugo Barrera carece de interés cierto en el asunto sometido a revisión del Tribunal, en la medida que tal derecho ya le fue reconocido a él y su cónyuge mediante sentencias ejecutoriadas, encontrándose las mismas en cobro judicial y cobro administrativo, respectivamente, sin que por tanto tengan una expectativa en torno al mismo sino un derecho cierto y consolidado.

No obstante, en aras de la economía y celeridad procesal encuentra la Sala que en virtud de dichas sentencias de condena, tanto el magistrado Lugo Barrera como su esposa son acreedores de la demandada y como tal se configura la causal prevista en el artículo 141.10 del CGP que conducen a separarlo del conocimiento del presente proceso.

Por su parte, los magistrados Gerardo Iván Muñoz Hermida y Beatriz Teresa Galvis Bustos en cuanto tienen en curso los procesos donde reclaman similar pretensión a la que pretende la actora, tienen interés en las resultas de este y por lo mismo es del caso acoger su declaración de impedimento y separarlos del conocimiento respectivo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, sentencia del 2 de septiembre de 2015, expediente 41001233100020030107501.

Al aceptarse el impedimento y no existir ninguna circunstancia que impida al suscrito asumir su conocimiento, así se dispondrá.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER los impedimentos manifestados por los magistrados: José Miller Lugo Barrero, Gerardo Iván Muñoz Hermida y Beatriz Teresa Galvis Bustos.

SEGUNDO: ASUMIR por parte del suscrito magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se diligencien los formatos de compensación respectivos y se tomen las medidas necesarias para actualizar el expediente y el software de gestión con el nuevo ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

Radicación: 410013333009-2018-00186-02
Demandante: HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSÁN